Reclamación nº 233/2021 Resolución nº 269/2021

1

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 18 de junio de 2021

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación de Matrix Electrónica, S.L.U. contra el anuncio, pliegos de cláusulas administrativas particulares y pliego de prescripciones técnicas del "Contrato de concentradores NB-loT para contadores de agua UNE 82326:2010 y servicio de telecomunicaciones para su telelectura" del Canal de Isabel II, contrato 178/2021, este Tribunal ha acordado.

e inbunarna acordado,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 7 de mayo de 2021 se publica en la Plataforma de Contratación de la Comunidad de Madrid el anuncio del contrato referido y los pliegos. El 18 de mayo se publica en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y el 10 en el DOUE. El

valor estimado del contrato es de 16.821.926,04 euros.

El 5 de mayo se publica en el DOUE un contrato en casi todo similar, el 176/2021 "Suministro de contadores de agua con NB-IOT integrado (calibres 15, 20, 32 y 40 mm) y servicios de telecomunicaciones para su telelectura automática" y el 18 de mayo en el BOCM. El 10 de junio se publica el certificado de ofertas

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

presentadas al expediente 176/2021, habiendo licitado dos uniones temporales de

empresas a los lotes 1 y 2: UTE Telefónica de España, S.A.U., Telefónica Móviles

España, S.A.U., Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España,

S.A.U. (Lotes 1 y 2); y, UTE Hidroconta, S.A.- Vodafone España, S.A.U. (Lotes 1 y 2)

Coinciden en el valor estimado y en la ordenación de los lotes, en lo que aquí

interesa.

Segundo.- El 28 de mayo de 2021, tuvo entrada el recurso especial en materia de

contratación, fundado básicamente en un motivo: la no división de la licitación en

lotes diferenciados, para el suministro de los equipos contadores del consumo de

agua y el servicio de telecomunicaciones para su telectura.

Se solicita a este Tribunal la nulidad de pleno derecho y, subsidiariamente, la

anulabilidad, del anuncio, así como del Anexo I, apartados 4, 5.3, 5.4 y 6.A del

PCAP y del Apartado II.12 del PPT, en ambos casos, ordenando:

1. Una nueva redacción del Anexo. I.4 del PCAP, de forma que no suponga

una restricción a la libre competencia y una discriminación de los licitadores

suministradores o, de no ser posible, se ordene la necesidad de dividir en dos lotes

cada una de las dos prestaciones que componen el objeto del contrato (suministro y

servicios).

2. La supresión del Apartado II.12 del PPT y del Anexo I, apartados 5.3, 5.4 y

6.A del PCAP, en lo relativo a la exigencia de la homologación del módem Nb-loT.

Al respecto de la división en lotes, el apartado 1 del Anexo I del PCAP

dispone:

"División en lotes: Sí

El presente procedimiento de licitación se divide en dos lotes:

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Lote nº 1: denominación: 70% de las unidades definidas en el objeto del

Contrato

Lote nº 2: denominación: 30% de las unidades definidas en el objeto del

Contrato

(…)

Los licitadores deberán presentar oferta a los dos lotes del procedimiento de

licitación de manera obligatoria. En este sentido, los licitadores deberán presentar

oferta (Sobre nº 1 y Sobre nº 2) en la plataforma de licitación electrónica referida en

el apartado 10.10 del presente Anexo en el lote número 1 y en el lote número 2. Por

lo tanto, el licitador deberá presentar oferta al lote nº1 y al lote nº2.

Los licitadores deben tener en cuenta que, si concurren en UTE a un lote

deberán concurrir con la misma UTE (mismos miembros) al otro lote para poder

cumplir las reglas citadas. De igual modo, si un licitador se presenta individualmente

a un lote, deberá presentar oferta también individualmente (no en UTE con otro

licitador) al otro lote. No se tendrá en cuenta ninguna de las ofertas que incumplan

cualquiera de las reglas anteriores.

(…)

Número máximo de lotes de los que el empresario puede resultar

adjudicatario: Cada licitador, individualmente o en UTE, sólo podrá ser adjudicatario

de un (1) lote, es decir, sólo podrá ser adjudicatario del lote nº1 o nº2. No obstante lo

anterior, cada licitador, individualmente o en UTE, podrá ser adjudicatario de los (2)

lotes si su oferta es la única oferta admitida en los mismos. Por ejemplo, en el caso

de que en el lote nº 1 y en el lote nº2 haya una única oferta admitida que

corresponda al mismo licitador, dicho licitador podrá ser adjudicatario de ambos

lotes".

Tercero.- Por comunicación de 1 de junio de 2021 el órgano de contratación

suspende las fechas para la presentación de ofertas y para el acto de apertura del

sobre 2, a la espera de la resolución de esta reclamación en materia de contratación.

Cuarto.- En fecha 4 de junio se recibe el informe y el expediente del órgano de

contratación conforme al conforme al artículo 119 y siguientes del Libro primero del

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se

incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea

en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros

privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales

que recoge la Transposición de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y

del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que

operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales,

y la Directiva 2014/23/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero

de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (en adelante (RD

LCSE).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RD-LCSE, en

relación con el 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector

Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del

Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de

2014 (LCSP) y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas

Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este

Tribunal la competencia para resolver la reclamación.

Segundo.- El reclamante cuyo objeto social se encuentra dentro del propio de esta

licitación se encuentra legitimado a tenor del artículo 48 de la LCSP "Podrá

interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o

jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan

visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta, por las

decisiones objeto del recurso. En todo caso se entenderá legitimada la organización

empresarial sectorial representativa de los intereses afectados".

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Tercero.- La reclamación se ha planteado contra los PCAP y PPT que fueron

publicados el 7 de mayo y presentado el recurso el 28 de mayo se encuentra dentro

del plazo previsto en el artículo 121.1.a) del RD-LCSE, pues el plazo para presentar

proposiciones vence el 9 de junio.

Cuarto.- La reclamación en materia de contratación se interpuso contra los pliegos

de un contrato de suministros y servicios cuyo valor estimado es superior a la

cuantía del artículo 1.1. a) del RD-LCSE. El acto es recurrible, de acuerdo con los

artículos 1.1. a) y 119. 2.a) del RD-LCSE.

Quinto.- En cuanto a fondo del asunto, el recurrente plantea los siguientes motivos

de impugnación:

El Anexo I.4 del PCAP es nulo de pleno derecho y, subsidiariamente,

anulable, ya que la no división en lotes de las dos prestaciones que componen el

contrato mixto supone exigir de forma desproporcionada, discriminatoria y no

licitador suministrador su acreditación como

telecomunicaciones (no al revés), o, en su defecto, la necesidad de que éste

concurra a proceso licitatorio a través de UTE, restringiéndose injustificadamente, en

el primero de los casos, la libre competencia y limitándose contra legem, en el

segundo de los casos, la participación por la forma jurídica, con vulneración de los

principios de igualdad y libre competencia que sienta la LCSP.

Acompaña el recurrente un informe pericial en el que se asegura existen 5

empresas suministradoras de concentradores NB-IoT para contadores de aqua y

solo 3 de telecomunicaciones (Telefónica, Vodafone y Orange) para la ejecución del

servicio de telecomunicaciones y telelectura de los contadores.

El contrato es mixto, habida cuenta requiere el suministro de los contadores y

el servicio de comunicaciones (conectividad) que permite la telectura durante la

vigencia del contrato. Respecto de este último, el pliego exige estar registrado como

operador de telecomunicaciones (PCAP Anexo I, 4). En el caso de concurrir en UTE,

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

al menos uno de los componentes debe estar dedo de alta como operador de

telecomunicaciones:

Habilitación empresarial o profesional precisa para la realización del Contrato.

Las empresas licitadoras deberán acreditar que las mismas ostentan la

habilitación empresarial o profesional exigida conforme al ordenamiento jurídico

vigente para realizar las prestaciones objeto del Contrato.

Para poder prestar el servicio de telecomunicaciones, los licitadores deberán

acreditar documentalmente su inscripción en el registro de operadores de redes y

servicios de comunicaciones electrónicas de la Comisión Nacional de los Mercados y

la Competencia aportando certificado que acredite que el licitador está dado de alta

como operador de telecomunicaciones en dicha Comisión.

Los licitadores deberán poder ajustar los parámetros de configuración de la

red de acuerdo a los valores que puedan solicitar los módulos de comunicación

(CLAC) con la finalidad de optimizar la vida útil de los mismos. Los licitadores

presentarán declaración responsable acreditativa de este requisito.

En caso de UTE, al menos un miembro de la misma deberá estar dado de alta

como operador de telecomunicaciones en el registro de operadores de redes y

servicios de comunicaciones electrónicas de la Comisión Nacional de los Mercados y

la Competencia, y cumplir con lo solicitado en este apartado".

En estas condiciones para licitar, o la empresa es a la vez operador de

telecomunicaciones y suministrador del equipo, (cosa que no existe según el

reclamante), o bien en caso de no estar dado de alta como operador tiene que

concurrir en UTE con otra empresa que sí lo esté, caso del recurrente que siendo

suministrador de los equipos no es operador de telecomunicaciones.

Estas disposiciones son restrictivas de la libre competencia y discriminatorias

(artículos 1 y 132 LCSP).

Se propone la división en sendos lotes según las dos prestaciones, el

suministro de los equipos y la red de telecomunicaciones.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

La no división en lotes no está justificada vulnerando el artículo 99.3 de la

LCSP, permitiéndose además la subcontratación de los suministros de los equipos

por la operadora de telecomunicaciones, y no admitiéndose la subcontratación por la

de suministros, al exigirse habilitación como operador empresa

telecomunicaciones al licitador.

Según el informe técnico que se acompaña al ser solo 3 las empresas

operadoras de telecomunicaciones (Telefónica, Orange, Vodafone) y 5 las

fabricantes de los contadores, necesariamente dos de estas últimas se quedan fuera

de la posibilidad de licitar, pudiendo ir en UTE las restantes, habida cuenta los

operadores no suministran los equipos.

Subsidiariamente, se propone se deje subcontratar la conectividad de los

contadores a las empresas licitadores únicamente suministradoras de los mismos.

El Apartado II.12 del PPT y el Anexo I, apartados 5.3, 5.4 y 6.A son nulos de

pleno derecho y, subsidiariamente, anulables, ya que la necesidad de homologación

para el uso del módem NBIoT por al menos dos operadores comerciales de redes

NBIoT del mercado español no sólo no encuentra amparo legal a nivel de exigencia

en el Ordenamiento Jurídico, sino que, especialmente, dicha homologación se

realiza y depende de unos pocos operadores de telecomunicaciones, por lo que la

selección de la empresa suministradora de aquél quedaría a merced de los

operadores de telecomunicaciones, además, españoles, por lo que supone exigir un

requisito desproporcionado y arbitrario contrario a la libre competencia que sienta la

LCSP y a la libre prestación de servicios en la UE.

Sobre el punto primero, alega el órgano de contratación que no está obligado

a justificar en el pliego la no división en lotes habida cuenta sí existe división en lotes

en la licitación, aunque no la división que quiere el recurrente. El objeto del contrato

es la adquisición de 30.000 concentradores NB-IoT para la telelectura así como los

servicios de telecomunicaciones (conectividad), siendo la primera licitación para una

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

implantación progresiva que se pretende para 1.500.000 usuarios. El contrato se ha dividido en dos lotes: 1º: 70% de los concentradores (incluyendo la conectividad); 2º: 30% restante, incluyendo también los servicios de telecomunicaciones. Se ha cumplido la obligación de división en lotes establecida en el artículo 52.3 del RD-LCS, aplicable al contrato. Por dicha razón, en el PCAP no resulta necesaria la

justificación de la no división en lotes del procedimiento de licitación.

Acerca de la inscripción en el registro de operadores de telefonía, siendo dos las prestaciones objeto del contrato (contadores y conectividad) los licitadores deben contar con la capacidad de obrar necesaria para ejecutarlas, admitiéndose en caso de concurrencia en UTE que la habilitación de inscripción en el registro la cumple solo uno de los componentes, de conformidad con la Resolución 130/2016, de 30 de noviembre de 2016, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Existen dos operadores más inscritos en este registro, habiendo absoluta libertad para inscribirse y siendo la inscripción un proceso sencillo y rápido de realizar.

Se justifica la licitación conjunta del suministro de los contadores y la conectividad en razones técnicas, que se desarrollan en la contestación a la reclamación sobre el siguiente principio "el planteamiento que propone MATRIX separando en lotes por una parte el suministro de los equipos de comunicación (CLAC) y, por otra, los servicios de comunicaciones necesarios para obtener la lectura horaria de los contadores de agua, pondría en grave riesgo desde el punto de vista técnico el proyecto de telelectura de contadores de agua de Canal de Isabel II, S.A. ya que, en la tecnología NB-IoT (Narrow Band Internet of Things), es esencial y crítica la correcta orquestación entre el equipo de comunicación y la red del operador que permite la conectividad".

(...)

Todo ello supone que en la tecnología NB-IoT, la parametrización de la red y del dispositivo es inseparable durante toda la vida del contrato. Las condiciones de la red varían de forma dinámica a lo largo del tiempo y, por tanto, el dispositivo debe adaptarse a las nuevas condiciones para seguir funcionando de manera adecuada.

Igualmente, una inadecuada parametrización del dispositivo impacta en la

disponibilidad de servicio de la red pudiendo incluso ser saturada afectando tanto a

este servicio como a terceros usuarios.

En las redes NB-IoT en la que los equipos funcionan a batería exclusivamente

es muy importante, para asegurar una autonomía de varios años, que los equipos

funcionen de manera "suave" en las redes de cada operador. No es solo importante

que los datos lleguen, sino también "cómo" llegan. Si fuera de manera errática, con

muchos reintentos, etc., la disponibilidad del dato (la lectura) podría ser adecuada

pero la autonomía del equipo se vería gravemente comprometida.

Por esta razón, en los criterios de valoración establecidos en el apartado 8 del

Anexo I al PCAP se ha dado un importante peso (30 puntos) al desempeño en las

comunicaciones realizando ensayos que validan la solución integral, tanto desde un

punto vista del comportamiento del equipo como de la red de comunicaciones, no

pudiéndose deslindar uno del otro. Es decir, el desempeño de un equipo y, por tanto,

la valoración técnica de éste depende de la red con la que esté operando y de la

parametrización conjunta de ambos, pudiendo obtener un desempeño totalmente

distinto en la red de otro operador".

A tenor del artículo 52.3 del RD-LCSE:

"Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá

preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su

división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 65.

No obstante lo anterior, la entidad contratante podrá no dividir en lotes el

objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse

debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de

obras.

En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no

división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conllevase el

riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este

criterio, la entidad contratante deberá solicitar informe previo a la autoridad de

defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la

apreciación de dicha circunstancia.

b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones

comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo

desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del

contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de

coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse

imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas

diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el

expediente"

Este precepto tiene la misma redacción que el 99 de la LCSP.

La cuestión estriba en determinar si la división en lotes realizada por el órgano

de contratación cumple con los requisitos del artículo 52.3 del RD-LCSE.

El objeto de los dos lotes comprende dos prestaciones correspondientes a

dos tipos contractuales distintos, de suministro y de servicios, las cuales conforme al

artículo 15.1 del RD-LCSE pueden sumarse de constituir una unidad funcional:

"1. Se entenderá por contrato mixto aquel que contenga prestaciones

correspondientes a otro u otros de distinta clase. Solo podrán fusionarse

prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto cuando

esas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan

relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como

una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la

consecución de un fin institucional propio de la entidad contratante".

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Estas prestaciones son el suministro de los contadores y los servicios de

comunicaciones de los mismos.

Los dos lotes que dividen la licitación contienen las mismas prestaciones,

pero distinto número de contadores y conectividad, 70% y 30% de los equipos

previstos. Este fraccionamiento no es conforme a la literalidad del artículo 52.3 que

refiere a la "realización independiente de cada una de las partes objeto del contrato",

"realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto

del contrato", "coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones".

La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de

febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva

2004/18/CE, cuyo artículo 46 prevé la división en lotes de los contratos y la

necesidad de justificar la no división no concreta los criterios para la misma, si bien

en su exposición de motivos número 78 se afirma que esta división para favorecer la

concurrencia de las PYMES puede hacerse tanto conforme a criterios cuantitativos

como cualititativos: "esta división podría realizarse de manera cuantitativa, haciendo

que la magnitud de cada contrato corresponda mejor a la capacidad de las PYME, o

de manera cualitativa, de acuerdo con los diferentes gremios y especializaciones

implicados, para adaptar mejor el contenido de cada contrato a los sectores

especializados de las PYME o de acuerdo con las diferentes fases ulteriores de los

proyectos".

La división del pliego recurrido es meramente cuantitativa.

No obstante, el precepto transcrito del RD-LCSE hace necesario comprender

en cualquier caso los supuestos en que el contrato comprenda diversas partes o

prestaciones, supuesto de hecho en que, en principio, la naturaleza u objeto del

mismo permiten la división en lotes.

Siendo posible esta división en lotes diferentes de las diversas prestaciones,

la no división debe justificarse en el expediente.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Esta obligación no se subsana por la justificación que ahora se incluye en la

contestación a la reclamación en materia de contratación, fundada en razones

técnicas, motivación que escapa al control jurisdiccional a instancias de los

eventuales licitadores, aunque solo fuera en razón de la suficiencia y adecuación de

esa motivación.

Siendo factible además de la división cuantitativa en dos lotes la

diferenciación de prestaciones, no existe en el caso justificación en el expediente: en

los pliegos o el informe específico de su artículo 84 según el artículo 46 de la

Directiva 2014/24/UE.

Por tanto, a la vista de todo lo anterior, el motivo debe ser estimado en parte,

declarándose la nulidad del PCAP, por falta de justificación de la no división en lotes

de las dos prestaciones que constituyen el objeto de los dos lotes licitados, en

consonancia con lo resuelto en múltiples ocasiones.

Lo que no procede estimar es la solicitud se ordene al Canal la división de la

licitación en tantos lotes como prestaciones (suministros y servicios), pues, aunque

motivada y sujeta a control, es una decisión discrecional del órgano de contratación,

tal y como señala el artículo 46 de la Directiva citada:

"1. Los poderes adjudicadores podrán optar por adjudicar un contrato en

forma de lotes separados, y podrán decidir el tamaño y el objeto de dichos lotes.

Excepto en el caso de los contratos cuya división resulte obligatoria en virtud

del apartado 4 del presente artículo, los poderes adjudicadores indicarán las

principales razones por las cuales han decidido no subdividir en lotes. Dicha decisión

se incluirá en los pliegos de la contratación o en el informe específico al que se

refiere el artículo 84"

Sobre esta base no se pueden atender las alegaciones relativas a la

discriminación por la obligatoriedad de inscripción de los licitadores en el registro de

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

operadores de telefonía o al menos uno de concurrir en UTE, pues tal posibilidad

está ligada a la legalidad de la conformación actual de los lotes, no siendo valorable

al margen de su configuración. De ser inescindibles las prestaciones de suministro y

conectividad o muy perjudicial su separación por razones técnicas, necesariamente

la capacidad de obrar de los licitadores comprenderá la habilitación por la inscripción

en el registro de operadores de telefonía necesaria para la segunda actividad.

Del mismo modo la necesidad de concurrir en UTE de los suministradores de

contadores que no cuentan con esta habilitación no sería una discriminación por

razón de la forma jurídica, sino una necesidad impuesta por las condiciones de este

mercado y la naturaleza de la licitación.

Procede desestimar la pretensión de que se condene al Canal cómo

conformar estos lotes.

Respecto del motivo segundo, contesta el Canal que la homologación del

módem es una práctica habitual, que el sector de fabricantes de módems tiene

disponible de forma pública, siendo necesaria para asegurar que el diálogo entre la

infraestructura de telecomunicaciones empleada por el operador y el modem NB-loT

del dispositivo se realice de manera adecuada. La exigencia de homologación por al

menos dos operadores trata de garantizar que el módem solo esté adaptado a

soluciones particulares de un operador. La homologación por un operador no implica

que ese operador sea el que finalmente preste el servicio de conectividad. El hecho

de que solicitar que la homologación del módem se realice por operadores

comerciales de redes NB-IoT del mercado español, reside en que precisamente los

contadores de Canal de Isabel II, S.A. para cuya lectura se precisa los CLAC objeto

de los contratos del presente procedimiento de licitación, están situados en territorio

español, por lo que, obviamente, las infraestructuras de comunicaciones que van a

dar soporte al servicio de conectividad han de estar ubicadas también en territorio

español. La infraestructura de telecomunicaciones que empleará el modem NB-loT

únicamente puede ser la existente en España, razón por la cual no se infringe la libre

prestación de servicios en la UE.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

El requisito de la homologación de los módems se contempla en los pliegos

como la acreditación de la disposición de un elemento material adscrito a los

suministros objeto del contrato:

"2. Para acreditar los medios materiales a adscribir al contrato indicados en el

anterior. los licitadores deberán presentar la

documentación: o Descripción técnica de elementos constituyente del laboratorio de

pruebas y homologación M2M y NBIoT"

Los licitadores deberán incluir en el Sobre nº 1 de su oferta la plataforma de

licitación electrónica referida en el apartado 10.10 del presente Anexo la

documentación referida en los apartados A) y B) siguientes:

(...)

3. Homologación o certificación del módem instalado en el equipo de

comunicación para su uso por al menos dos operadores comerciales de redes NB-

IoT del mercado español".

Siendo una cuestión esencialmente técnica, no ofrece el Canal fundamento

jurídico a la exigencia de homologación del módem y menos a hacerla dependiente

de las operadoras de telefonía que por mor de la habilitación requerida de

inscripción en el registro de operadoras de telecomunicaciones necesariamente

habrían ser las licitadoras del contrato. Sobre la limitación de la concurrencia que

impone la habilitación se añade la selección de los copartícipes en la licitación por

los propios operadores de telefonía, que son quienes han de homologar el módem

del suministro para operar en su red.

Se estima este motivo de la reclamación anulando las cláusulas que exigen

homologación para el uso del módem NBIoT por al menos dos operadores

comerciales de redes NBIoT del mercado español, consignadas más arriba.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Refiere el órgano de contratación también a la solicitud de nulidad del

laboratorio de pruebas y homologación, que no se encuentra diferenciada en la

reclamación.

Habiendo suspendido el procedimiento el propio órgano de contratación, no

ha sido necesario pronunciarse anticipadamente acerca del mismo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23

de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación en materia de contratación

interpuesta por la representación Matrix Electrónica, S.L.U. contra el anuncio,

pliegos de cláusulas administrativas particulares y pliego de prescripciones técnicas

del "Contrato de concentradores NB-IoT para contadores de agua UNE 82326:2010

y servicio de telecomunicaciones para su telelectura" del Canal de Isabel II, contrato

178/2021, anulando los pliegos y la licitación, que deberá iniciarse nuevamente si

la necesidad, redactando persiste nuevos pliegos debiendo justificarse

adecuadamente la no división en lotes de las dos prestaciones, si se opta por la

misma configuración impugnada, conforme a las consideraciones de esta

Resolución. Se anula igualmente la exigencia de que el módem esté homologado

por al menos dos operadores comerciales de redes NBIoT del mercado español

(Apartado II.12 del PPT y el Anexo.I, apartados 5.3, 5.4 y 6.A).

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 58 de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.